

Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

Por sentencia de veinte de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-5808-2020, se resolvió: I.- Que se acoge la demanda interpuesta por el SINDICATO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS EXTERNOS ACHS S.A. (ESACHS) en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS EXTERNOS ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD TRANSPORTE S.A., ESACHS TRANSPORTE S.A., y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS EXTERNOS ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD S.A. (ESACHS S.A.), en cuanto se declara la existencia de unidad económica y/o único empleador y, en consecuencia la organización sindical recurrente se encuentra facultada para afiliarse a cualquier trabajador que preste servicios actualmente o en un futuro en cualquiera de las demandadas, y de representar a cualquier trabajador en todas sus calidades, que mantengan relación laboral vigente con cualquiera de las empresas demandadas, al momento de encontrarse la organización aludida en un proceso de negociación colectiva reglada, sin costas.

Contra ese fallo la demandada EMPRESA DE SERVICIOS EXTERNOS ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD S.A. recurrió de nulidad e hizo valer como causal la del artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, en relación con el artículo 3° inciso 4° del mismo cuerpo normativo.

En subsidio de la causal anterior, aduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia que se recurre ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

A su vez, la parte demandada EMPRESAS DE SERVICIOS EXTERNOS ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD TRANSPORTE S.A., en adelante "ESACHS TRANSPORTE", invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva de autos ha sido dictada con una errónea calificación jurídica de los hechos, cuya alteración es necesaria, en particular respecto de la procedencia de la existencia de una dirección laboral común.



En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e), en relación con lo dispuesto en el n°4 del art. 459 del Código del Trabajo, al no haberse analizado toda la prueba rendida.

Declarado admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

I.-En cuanto del Recurso de Nulidad de la parte demandada -Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad S.A.-

PRIMERO: Como causal principal de nulidad invoca la contenida en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, en relación con el artículo 3° inciso 4° del mismo cuerpo normativo.

Indica quien recurre que en el fallo de autos la sentenciadora considera que la existencia de una dirección laboral común puede obtenerse de otras consideraciones o circunstancias indicadas en el mismo artículo, confundiendo entonces el concepto con los otros elementos o indicios que establece el Código del Trabajo, y que constituyen un requisito copulativo “adicional” para la declaración de único empleador, no pudiendo por tanto, a su juicio, ser parte constitutiva del mismo, materializando su sentido interpretativo en los Considerandos Duodécimo y Décimo Tercero. En dichos pasajes la sentenciadora habría rechazado derechamente una supuesta concepción restringida del concepto de dirección laboral común, teniendo presente otros elementos distintos al ejercicio conjunto de la potestad de mando entre las empresas demandadas, analizando indicios de unidad económica, siendo estos subsumidos erróneamente como constitutivos de dirección laboral común, prescindiendo de la identificación en la prueba de aquellos elementos, que a su juicio, si integran su contenido.

Previa referencia a la interpretación de la normativa que estima conculcada, además de cita de jurisprudencia que sustentaría su postura, solicita que se acoja el recurso por la causal invocada.

SEGUNDO: De manera subsidiaria alude a la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia



que se recurre ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone, previa referencia al sentido y alcance del sistema de valoración de la prueba que rige al efecto, que la sentencia incurre en patentes infracciones a las reglas de la lógica formal, específicamente al principio de razón suficiente, toda vez que se efectúa en el fallo una serie de inferencias deductivas erróneas de los medios de prueba, concluyendo que se configuran los elementos indiciarios para declarar que ambas demandadas son un único empleador, sin dar razón suficiente del por qué el resto de la prueba incorporada y no ponderada no podrían alterar las conclusiones fácticas referidas.

Asimismo, arguye una falta de razón suficiente, por cuanto a su juicio, las declaraciones de los dirigentes sindicales no ponderadas por el tribunal, así como sus respuestas en el informe de la Dirección del Trabajo no analizadas, las cuales enuncia y describe, darían cuenta de quien detentan las facultades de dirección laboral del empleador.

El recurrente manifiesta que la prueba no valorada permite contrastar la conclusión de que no existe experiencia efectiva sobre la forma como las partes han aplicado el denominado “protocolo de acuerdo”, toda vez que no se expresaría en el fallo razón que permita sustentar suficientemente la aseveración de que no existe experiencia efectiva sobre la forma de aplicación del documento aludido, máxime cuando se encuentran presentes, según su criterio, elementos probatorios incorporados y no ponderados, que permitirían ilustrar perfectamente la manera en que las partes lo habrían aplicado.

Finalmente alega vulneración a la razón suficiente, por cuanto la prueba no ponderada permitiría contrastar la conclusión de que existiría complementariedad en los servicios y objetivos comunes, en razón de que desde el punto de vista del desarrollo del giro comercial de ambas empresas, estas se encuentran plenamente diferenciadas, no existiendo confusión en los servicios que prestan, además de no compartir clientes ni puertos de trabajo, como habría sido expuesto claramente por un dirigente sindical de la demandante.

Por todo lo anterior, solicita se acoja su recurso y se proceda a: 1. Invalidar la sentencia definitiva recurrida, por haber sido ha sido dictada



con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se declare que se rechaza la demanda, y por tanto, las demandadas no constituyen un único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, con costas: 2. En subsidio de la causal de nulidad anterior, invalidar la sentencia definitiva recurrida, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se declare que se rechaza la demanda, y por tanto, las demandadas no constituyen un único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, con costas.

TERCERO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo



dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

CUARTO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el primer párrafo del motivo *DÉCIMO CUARTO* la sentenciadora -en lo medular- establece que de “...*la prueba rendida, particularmente la exhibición documental y el informe de la Dirección del Trabajo, es posible concluir la existencia de una administración y control común de las dos demandadas, que se revela a través del origen de las empresas y la ubicación de sus ejecutivos...*”

Luego, en el considerando *DECIMOQUINTO*, acápite penúltimo, la juez agrega que “... *la dirección del Departamento de Prevención de Riesgos, en el caso de ambas empresas, está a cargo de Francisco Olgún y también comparten al Jefe de Prevención Felipe Candia y sólo ESACHS S.A. cuenta con otro Jefe de Prevención Darling Fritz y un Jefe de Prevención Grandes Clientes Ricardo Alcafuz*”. Inmediatamente y a continuación, es decir, en el último párrafo del referido motivo *DÉCIMO QUINTO* el a quo resalta que “...*la Administración y Finanzas, en ambas empresas, están a cargo de Andrés Illanes quien mantiene el mismo equipo de personas que lo secundan como Jefe de Mantenimiento a Nicolás Gamboa; Jefe de Abastecimiento a Carlos Lazo; Jefe de Contabilidad Andy Valdés y Analista de Finanzas a Cristóbal Morales. Es así como queda en evidencia la existencia de una dirección gerencial, administrativa y operativa única y centralizada en las mismas personas, que operan como un grupo, con la misma orientación y objetivos comunes. Esa cohesión interna se refleja al ingresar a la página www.esachs.cl, en la cual, por ejemplo, se ofrece empleos de paramédico, conductor y asistente, sin hacer distinción de cuál de las empresas los requiere*”

Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.



QUINTO: Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, la sentenciadora dio por establecido y concluyó **que existen serios indicios sobre la existencia de una unidad económica y** analizada el resto de la prueba conforme las reglas de la sana crítica permiten a este Tribunal llegar a la conclusión que, **entre las demandadas, existe una administración y dirección laboral común, razón por lo cual acogió la demanda interpuesta por la actora en cuanto por ello se solicita la referida declaración de unidad económica.**

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

SEXTO: Que, para que prospere la causal subsidiaria -478 b- alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

SÉPTIMO: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base en el considerando vigésimo, en el cual concluye la existencia declaración de unidad económica o único empleador para efectos laborales y previsionales de las codemandadas de autos

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al



litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las reglas de la lógica formal, específicamente al principio de razón suficiente, toda vez que se efectúa en el fallo una serie de inferencias deductivas erróneas, sin detenerse a precisar el contenido del principio lógico e inferencias deductivas erróneas **que denuncia** han sido infringidas y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción.

Además, en los considerandos *DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO*, la juez de base desarrolla pormenorizadamente sus fundamentos y motivaciones suficientes, para concluir que en la especie existe una unidad económica entre las demandadas, de las cuales -como se dijo precedentemente- el impugnante discrepa de las mencionadas razones.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad de la parte demandada - Empresas de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad Transporte S.A., “ESACHS Transporte”. -

OCTAVO: Que en primer término invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva de autos ha sido dictada con una errónea calificación jurídica de los hechos, cuya alteración es necesaria, en particular respecto de la procedencia de la existencia de una dirección laboral común.

Manifiesta que se desprende de lo plasmado por la sentenciadora en el fallo en sus considerandos Décimo y Décimo Tercero, que esta considera que la existencia de una dirección laboral común puede obtenerse de otras condiciones o circunstancias indicadas en el mismo artículo, confundiendo el concepto aludido con los otros elementos o indicios que se establecen en el Código del Trabajo y que constituyen un requisito copulativo para la declaración de unidad económica.

NOVENO: En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e), en relación con lo dispuesto en el N°4 del art. 459 del Código del Trabajo, al no haberse analizado toda la prueba rendida, toda vez que se habría realizado una ponderación incompleta del informe sobre unidad económica emitido por la Inspección del Trabajo,



particularmente en relación con las respuestas entregadas por los propios dirigentes sindicales.

En efecto, argumenta que la sentenciadora solo se refiere en el Considerando Undécimo a los elementos consistentes en la determinación de quienes ejercían las gerencias y directivas de la empresa, el domicilio, los correos electrónicos, etc., pero no emite pronunciamiento respecto a las respuestas dadas por los propios dirigentes, las que, a su juicio, permitirían establecer que en el presente caso **NO** existe una dirección laboral común.

Por todo lo anterior, y previa cita de jurisprudencia que estima se encuentra relacionada, solicita se acoja el recurso interpuesto, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se declare: 1. Que se declara nula la sentencia por la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva de autos ha sido dictada con una errónea calificación jurídica, cuya alteración es necesaria, en particular respecto de la existencia de dirección laboral común, puesto que de haberse calificado correctamente, se habría concluido que no procedía la declaración de único empleador, rechazándose la demanda en todas sus partes y dictando sentencia de reemplazo en la que se declare: i. Que se rechaza la demanda, y por tanto, las demandadas no constituyen un único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, con costas; 2. En subsidio de lo anterior, que se declara nula la sentencia por la causal contemplada en el art. 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva de autos ha sido dictada faltando el análisis completo del informe de la Inspección del Trabajo, lo que de haberse efectuado habría llevado al tribunal a la conclusión de que no se configuraba la dirección laboral común, rechazándose la acción de declaración de único empleador y dictando sentencia de reemplazo en la que se declare: i. Que se rechaza la demanda, y por tanto las demandadas no constituyen un único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, con costas.

DÉCIMO: Que, en la causal invocada en el recurso, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas



que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el primer párrafo del motivo *VIGÉSIMO*, el sentenciador -en lo medular- establece que existen serios indicios **sobre la existencia de una unidad económica** y analizada el resto de la prueba conforme las reglas de la sana crítica permiten a este Tribunal llegar a la conclusión que, entre las demandadas, existe una administración y dirección laboral común.

Lo descrito en el considerando precedente configura una palmaria conclusión fáctica de la sentencia recurrida, la que difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

UNDÉCIMO: En consecuencia, no puede haber una errada calificación jurídica, como se sostiene en el recurso, desde que, en este caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al que plantea el arbitrio, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, por evidente falta de fundamento.

DUODÉCIMO: Que la causal subsidiaria invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; b) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos y; c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Ahora, respecto del primer presupuesto, lo cierto es que del examen de la sentencia, se puede apreciar que, contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal sí analizó los medios de prueba que la parte aduce omitidos, por cuanto en los motivos *QUINTO* y *SEXTO* la juez de base reseña la prueba -documental, testimonial, confesional y otros medios de prueba rendidas en autos, para luego concluir en el considerando vigésimo que que entre las demandadas, existe una administración y dirección laboral común y en razón de lo anterior, acogió la demanda, en cuanto se solicitó la declaración de unidad económica o único empleador para efectos laborales y previsionales.



Además, en el motivo *VIGÉSIMO SEGUNDO*, la juez de base señala expresamente que, las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente, lo que importa que también un pronunciamiento sobre la prueba rendida en el proceso.

Lo anterior es suficiente para colegir que sí hubo análisis de la prueba rendida, constatándose que más que una omisión, el impugnante se limita a discrepar respecto del valor probatorio y el raciocinio empleado por la sentenciadora para determinar que se configuraba la dirección laboral común, acogiendo -como se dijo- la acción de declaración de único empleador de las demandadas en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, por lo que el reproche del recurso en este tópico no es efectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que, entonces, se puede concluir que lo pretendido por la demandada es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya desestimar la demanda, y por tanto las demandadas no constituyen un único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, con costas, pretensión que no cabe en un recurso de esta naturaleza, que es de impugnación, en que el vicio debe ser demostrado por quien lo alega y no es un recurso de mérito, como la apelación, en que es el Tribunal de Alzada el que debe revisar si la sentencia está bien fundada, en cuanto a los hechos y al derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, todas las causales invocadas carecen de fundamento, por lo que los recursos deben ser indefectiblemente desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, sin costas los recursos de nulidad deducidos por las demandadas, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.



**No firma la Ministra señora Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.
N° Laboral-Cobranza-2785-2022.**



LJBFXGDENYLE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>